

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 12

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-01-1969

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE VEHICULOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EXPEDICION DE PLACAS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16355

Publicada el: 07-05-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto al transporte, Código Fiscal, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Municipios

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.883

Rollo: 31

Posición: 653

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

MIÉRCOLES 7 DE MAYO DE 1969

Nº 16.355

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete: Nº 12 de 22 de enero de 1969, por el cual se reglamenta el impuesto de vehículos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones sobre expedición de placas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 41 de 15 de abril de 1969, por el cual se nombran delegados y observadores en la Conferencia del Banano.
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

REGLAMENTASE EL IMPUESTO DE VEHICULOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EXPEDICION DE PLACAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 12 (DE 22 DE ENERO DE 1969)

por medio del cual se reglamenta el impuesto de vehículos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones sobre expedición de placas.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Todo vehículo de ruedas que esté en circulación o servicio en el territorio nacional, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a la Dirección General del Tránsito para su entrega a los interesados.

Todo vehículo provisto de su respectiva placa de identificación podrá transitar libremente por carreteras, caminos y calles, siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a personas y a propiedades públicas y privadas.

Artículo 2º La Dirección General del Tránsito procederá a hacer entrega de las placas a los interesados, previa comprobación de que estos han pagado en el Municipio en que residen el impuesto anual de vehículos de rueda y el valor de la placa.

Los automóviles de los representantes de organismos internacionales gozarán de la exención de este impuesto de acuerdo con los compromisos que sobre esta materia tenga adquiridos la República de Panamá. Los automóviles del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en Panamá estarán exentos de este impuesto a base de la más estricta reciprocidad.

Artículo 3º A partir del 1º de marzo de 1969, sólo los automóviles de propiedad del Estado, de los Municipios y de las dependencias oficiales estarán exentos del pago de impuestos de circulación.

Únicamente los automóviles a que se refiere esta disposición tendrán derecho a utilizar pla-

cas especiales denominadas "Propiedad del Estado".

Artículo 4º El impuesto de vehículos de ruedas es un impuesto nacional, pero su producto quedará a beneficio de los Municipios en los cuales residan los dueños de los dichos vehículos, mientras el Estado no les proporcione una renta que los compense por dejar de percibir tal producto.

Transitorio: En tanto el Estado no provea la compensación a favor de los Municipios de la cual se habla en este artículo, el impuesto será pagado por los interesados en la Tesorería Municipal del distrito respectivo.

Artículo 5º El Ministerio de Hacienda y Tesoro entregará a la Dirección General del Tránsito, el número de placas necesarias para su distribución de acuerdo con el Censo, que esta Dirección levanta cada año, sobre el número de vehículos particulares y comerciales de residentes en el respectivo Distrito. El Ministerio de Gobierno y Justicia enviará a cada Municipio y a la Dirección General del Tránsito la lista de los cupos para vehículos comerciales de transporte de pasajeros.

Artículo 6º Es obligación de los dueños de vehículos pagar el impuesto y el valor de las placas en el Municipio donde residan o ejerzan ordinariamente su negocio. Se exceptúan de la obligación del párrafo anterior los vehículos comerciales con terminales en dos distritos distintos, los cuales podrán obtener las placas, indistintamente, en los Municipios terminales.

Artículo 7º Habrá placas para automóviles particulares, de transporte colectivo, otros vehículos comerciales, de propiedad del estado, cuerpo diplomático, cuerpo consular, para representantes de organismos internacionales para radioaficionados, de demostración y para automóviles de uso particular de los empleados nacionales de los Estados Unidos de América que trabajen en la Zona del Canal o en las Agencias del Gobierno de los Estados Unidos en la República de Panamá, siempre que estos residan en territorio bajo jurisdicción panameña y que dichos automóviles no sean propiedad del Gobierno de los Estados Unidos.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenará la confección de las placas en los próximos años, de la siguiente manera:

- P.....para particulares.
- C-1...para transporte colectivo del Grupo 1 (taxis pequeños).
- C-2...para transporte colectivo del Grupo 2
- C-3...para transporte colectivo del Grupo 3
- C-4...para transporte colectivo del Grupo 4
- C-5...para los demás vehículos comerciales que no son transporte colectivo de pasajeros
- C-C...para Cuerpo Consular

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

En el edificio de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 12-A 50
(Edificio de Barraca)Avenida 9ª Sur—N° 12-A 50
(Edificio de Barraca)

Teléfono: 22-2211

Apartado N° 2416

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Comercio

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Meses: 5 meses: En la República B. 4.00. Exterior M/ 4.50

Un año: En la República B. 10.00. Exterior M. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo B/ 0.06.—Subscripción en la oficina de la imprenta 4
Imprenta Oficial.—Avenida Flor de Mayo N° 411

- C-D... para Cuerpo Diplomático
- H-P... para radioaficionados
- Z... para residentes en la Zona del Canal
- O-I... para Organismos Internacionales
- ... para demostración
- ... para Constituyentes de 1946
- ... para Diputados.

Los vehículos que se dediquen al transporte exclusivo de Escolares, deberán llevar un letrero grande adelante y atrás que diga "Escolares" y portarán placa comercial.

Disposición Transitoria: Durante el año de 1969 la Dirección General del Tránsito queda facultada para suplir las placas que corresponden a los funcionarios de los Organismos Internacionales con las denominadas "Funcionarios Públicos".

Artículo 8º El año fiscal para el cobro de los impuestos de vehículos de rueda, expedición de placas y cobros de su valor se inicia el Primero de Marzo y termina el día último de Febrero del año siguiente.

Artículo 9º El contribuyente para obtener la placa cubrirá previamente el valor de la misma y la totalidad del impuesto anual, que será igual en todos los distritos de la República.

Artículo 10. Cuando el contribuyente solicite la placa después del mes de marzo, se cobrará el impuesto deduciéndose proporcionalmente los meses transcurridos.

Artículo 11. El contribuyente solamente usará la placa en el vehículo para el cual fue expedida. El que contraviniere esta disposición será sancionado.

Artículo 12. Queda terminantemente prohibido usar en un vehículo que no sea de propiedad del Estado, de los Municipios o de otra dependencia oficial una placa que no corresponda a estos y el funcionario responsable del automóvil oficial a que pertenece la placa irregularmente utilizada, será sancionado.

Artículo 13. Todo funcionario público a cuyo cargo o servicio esté un vehículo de propiedad del Estado, de los Municipios o de las dependencias oficiales, está en la obligación de velar por el uso adecuado del automóvil y de la placa correspondiente. Cuando el vehículo por cualquier motivo, quede fuera de circulación, deberá devol-

ver de inmediato la placa respectiva a la Dirección General del Tránsito.

Artículo 14. A partir del 1º de marzo de 1969, todo vehículo de ruedas que esté en circulación o servicio en el territorio nacional, deberá cumplir con el revisado de la Dirección General del Tránsito de la Guardia Nacional, requisito sin el cual no podrá entregarse la placa correspondiente.

Artículo 15. Solo serán aplicables a los representantes del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en Panamá y a los representantes de los Organismos Internacionales, aquellas disposiciones del presente Decreto que no resulten violatorias de compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá, o de los usos o costumbres internacionales.

Artículo 16. Si una placa se extraviare, su propietario denunciará el hecho inmediatamente a la Dirección General del Tránsito, la cual dará a la persona afectada un certificado por un (1) mes; y expedirá, transcurrido el mes, y en el caso de que la placa extraviada no apareciere, una nueva placa pagada por el interesado.

Artículo 17. Si el propietario de un vehículo ha pagado su impuesto anual, y por algún motivo retira el vehículo de circulación devolverá la placa a la Dirección General del Tránsito. Esta le extenderá un certificado con el cual el interesado tendrá derecho a que la oficina que recaudó el impuesto le haga la devolución de lo que corresponda después de deducir el importe de los meses transcurridos.

Artículo 18. En los casos de aquellos vehículos que por encontrarse en reparación o que por otros motivos especiales no tengan la placa respectiva, la Dirección General del Tránsito podrá otorgar permisos especiales para que puedan ser trasladados de un sitio a otro previa presentación del recibo del pago de un impuesto municipal de cinco balboas (B. 5.00) en la tesorería del municipio respectivo. Este permiso sólo podrá ser concedido por tres días consecutivos cada mes para un mismo vehículo.

Artículo 19. Las placas de demostración se podrán utilizar en diversos vehículos siempre y cuando dichos vehículos pertenezcan a la misma persona natural o jurídica, para la cual fue expedida la placa.

Artículo 20. Los vehículos con matrícula extranjera en tránsito podrán usar las placas de su país de origen por el término de noventa (90) días, siempre y cuando porten el certificado del Departamento de Vigilancia Fiscal expedido en el puerto de entrada, sin perjuicio de lo que sobre el particular se contenga en obligaciones internacionales adquiridas por la República.

La Dirección General del Tránsito podrá extender una prórroga hasta por treinta (30) días previa presentación del recibo de pago de un impuesto municipal de dos balboas (B. 2.00) solamente.

Artículo 21. El valor de la placa (ata) será de dos balboas (B. 2.00) solamente.

Se exceptúan las placas de propiedad del Estado, las del Cuerpo Diplomático y Consular y la de los Organismos Internacionales, las cuales se suministrarán gratuitamente, y estarán exentas de impuesto los vehículos amparados por ellas, a base de la más estricta reciprocidad.

Artículo 22. El impuesto de circulación para vehículos de uso particular, de pasajeros y de carga, será el siguiente:

- a) Por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros, B/. 15.00 (quince balboas solamente) por año;
- b) Por un automóvil de uso particular de cinco (5) pasajeros B/. 24.00 (veinticuatro balboas solamente) por año.
- c) Por un automóvil de uso particular de seis (6) pasajeros B/. 34.00 (treinta y cuatro balboas solamente) por año.
- d) Por un omnibus de diez (10) pasajeros o menos B/. 40.00 (cuarenta balboas solamente) por año.
- e) Por un omnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de los veintidós (22) B/. 50.00 (cincuenta balboas solamente) por año.
- f) Por un omnibus de veintidós (22) pasajeros, B/. 70.00 (setenta balboas solamente) por año.
- g) Por un camión de una (1) tonelada o menos, B/. 40.00 (cuarenta balboas solamente) por año.
- h) Por un camión de una (1) tonelada, sin pasar de dos (2) B/. 50.00 (cincuenta balboas solamente) por año.
- i) Por un camión de más de dos (2) toneladas, sin pasar de tres (3) B/. 72.00 (setenta y dos balboas solamente) por año.
- j) Por un camión de grúa de tres (3) a cinco (5) toneladas, B/. 110.00 (ciento diez balboas solamente) por año.
- k) Por un camión o grúa de cinco (5) a diez (10) toneladas B/. 180.00 (ciento ochenta balboas solamente) por año.
- l) Por un camión o grúa de diez (10) toneladas o más, B/. 240.00 (doscientos cuarenta balboas solamente) por año.
- ll) Los remolques para ser tirados por camiones, pagarán el 50% del impuesto señalado a los camiones.
- m) Remolque para carros particulares, B/. 17.50 (diecisiete balboas con cincuenta centésimos solamente) por año.
- n) Remolque de menos de una (1) tonelada B/. 20.00 (veinte balboas solamente) por año.
- ñ) Remolques de una (1) a dos (2) toneladas B/. 25.00 (veinticinco balboas solamente) por año.
- o) Remolque de dos (2) toneladas B/. 35.00 (treinticinco balboas solamente) por año.
- p) Remolque de tres (3) toneladas B/. 55.00 (cincuenta y cinco balboas solamente) por año.
- q) Remolque de cinco (5) toneladas a diez (10) B/. 90.00 (noventa balboas solamente) por año.
- r) Remolque de más de diez (10) toneladas, B/. 120.00 (ciento veinte balboas solamente) por año.
- s) Por una motocicleta para uso comercial, B/. 15.00 (quince balboas solamente) por año.
- t) Por una motocicleta para uso particular B/. 20.00 (veinte balboas solamente) por año.

u) Por una bicicleta, B/. 2.00 (dos balboas solamente) por año.

v) Por una carretilla, B/. 2.00 (dos balboas solamente) por año.

w) Por automóviles de uso particular de empleados, nacionales de los Estados Unidos de América, que trabajen en la Zona del Canal o en las Agencias de los Estados Unidos de América en la República de Panamá, que residan en territorio bajo jurisdicción panameña, cuando dichos automóviles no sean propiedad del Gobierno de los Estados Unidos de América, se pagará según se acuerde entre los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos, y mientras no se disponga otra cosa: B/. 5.00 (cinco balboas solamente) por año.

x) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles, mediante el pago de B/. 48.00 (cuarenta y ocho balboas solamente), al año, por cada una.

Artículo 23. El cambio de motor y de color de un automóvil será notificado a la Dirección General del Tránsito por los interesados. Quiénes contravengan esta disposición serán sancionados.

Artículo 24. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros o de carga con fines comerciales, deberá portar placa comercial.

Artículo 25. La enajenación de un vehículo de ruedas deberá ser registrada en la Dirección General del Tránsito, previa comprobación del pago de un impuesto de dos balboas (B/. 2.00). No se registrará el traspaso si el interesado no presenta el paz y salvo de la Tesorería Municipal donde se encuentra inscrito dicho vehículo.

Artículo 26. La Dirección General del Tránsito hará entrega de las placas propiedad del Estado, y Diputados, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las placas del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular, así como aquellas otras que hubieren de entregarse en cumplimiento de compromisos internacionales, serán entregadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al cual las suministrará la Dirección General del Tránsito.

Artículo 27. Quedarán sin efecto las placas de Funcionarios Públicos, Prensa, Prensa Radial, Concejales.

Artículo 28. La placa otorgada a los que integraron la Asamblea Constituyente de 1946, previa comprobación de propiedad del vehículo, podrán ser usadas única y exclusivamente por dichos ex-diputados constituyentes. En caso de que alguno de estos llegare a fallecer, dicha placa quedará eliminada y será devuelta a la Dirección General del Tránsito.

Artículo 29. Se prohíbe a los Tesoreros Municipales el registro y cobro de impuesto a los vehículos de primera matrícula, sin la presentación previa de la liquidación del pago de impuesto de introducción expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los Tesoreros Municipales que contravinieren esta disposición quedarán cesantes de su cargo sin perjuicio de la pena que corresponda por ley.

El recibo del pago del impuesto de introducción de dichos vehículos, deberá llevar el número y fecha de la liquidación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 30. El incumplimiento de los Artículos 7º (párrafo final), 11, 12, 13 y 23 del presente Decreto de Gabinete será sancionado con B/ 500.00 (quinientos balboas solamente, la primera vez con B/ 200.00 (doscientos balboas solamente), por cada reincidencia.

Artículo 31. Quedan derogados el numeral 47 del Artículo 93 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, acápite a), b) y c), y cualesquiera otras disposiciones que fueren contrarias al presente Decreto de Gabinete, el cual regirá a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO A. JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRANSE DELEGADOS Y OBSERVADORES EN LA CONFERENCIA DEL BANANO

DECRETO NUMERO 41
(DE 15 DE ABRIL DE 1969)

por el cual se nombran delegados y observadores en la Conferencia del Banano.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Delegados y Observadores, a las siguientes personas en la Confe-

rencia del Banano, a celebrarse en esta ciudad, del 14 al 22 de abril de 1969, así:

Delegados

Enrique de Obarrio, Presidente.

Hernán J. Rodríguez, Jr., Director del Depto. de Comercio Internacional.

Carlos Castañedas, Departamento de Comercio Internacional.

Carlos O. Quintero A., Director de Estadística y Censo.

Élvira de Hauradou, Jefe de Comercio Exterior (Estadística y Censo).

Gerardo González, Contraloría General de la República.

Daniel Vega, Sub Director del Centro de Desarrollo y Productividad Industrial.

José M^o Chaverry, Agrónomo - MACI.

Amílcar Villarreal, Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Juan Felipe Scott, Planificación.

Enrique Arias de Para, Instituto Panameño de Desarrollo.

Bernardo Ocaña, Director del Departamento de Programación - MACI.

Productores Independientes

Julio Santamaría, Empacadora Fátima.

Olmedo Kiswetter, Finca Santa Elena.

Carlos Franceschi, Finca Los Angeles.

Andrés de Puy, Finca Santa Elena.

Teófilo Alvarado, Changuinola.

Luis Flores, Changuinola.

Funcionarios de la Chiriquí Land Co.

Clyde E. de Lawder, Gerente de la Chiriquí Land, Co. (Puerto Armuelles).

Huston La Combe, Asistente del Gerente.

Fabio Campos, Superintendente de Agricultura.

Bocas del Toro

B. de Walker, Gerente.

Henry Murray, Asistente del Gerente.

James Stacy, Superintendente de Agricultura.

Observadores

Félix Armando Quirós, Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Pedro Moreno Céspedes, Corte Suprema de Justicia.

Mario Tulipano, Centro de Desarrollo y Productividad Industrial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.